



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el Oficial Principal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, Dardo Ezequiel F , quien manifestó que en circunstancias en las que se encontraba en la localidad de Hilario Ascasubi, tomó conocimiento de que una persona de nombre Sergio V comercializaría estupefacientes.

En tales condiciones, la justicia local inició una investigación en la que se habrían advertido maniobras compatibles con el comercio de sustancias prohibidas y, de la intervención de la línea de telefonía celular de V , habría surgido que un individuo identificado como “Diego” sería su proveedor.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que la conducta a investigar excedería el comercio de estupefacientes al menudeo.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues no se habría incorporado a la causa evidencia suficiente para presumir que los sucesos en estudio encuadran en los delitos que pertenecen a la órbita de su conocimiento.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el

V , Sergio s/ incidente de incompetencia
CSJ 1961/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 14:24:15